



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00455 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena
Demandado:	Gloria Cecilia Sánchez Marín
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 1º, y 245 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, puesto que el reconocimiento de contenido y de firma no sufre esta exigencia.

1.2. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00455 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena
Demandado:	Gloria Cecilia Sánchez Marín
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Indique donde se encuentran los originales encuentra el original del documento denominado Pagaré N° 41979 allegado como base de la ejecución y, en caso de no tenerlo a su cargo, denuncie donde se encuentra.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc907d77606ee38b16ed6299edc9c512cf29bf8418f4487e31f2c4d64f364a**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:50 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00457 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion
Demandado:	Marco Alirio Dávalos Charria
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion y en contra del señor Marco Alirio Dávalos Charria con fundamento en el título valor aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 46.868.433 como saldo insoluto contenido en el pagaré 1007962 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 22 de agosto de 2018 y 21 de junio de 2019, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de junio de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00457 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion
Demandado:	Marco Alirio Dávalos Charria
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la T. P. N°246.738, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7cb58438c0bfd28a79a4ecb73bfdafc53649074f74e3533ed821dbc1e1db**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:49 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de trabajadores del Sena -Cootrasena-
Demandado:	Moisés Perea Mosquera
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como el 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Acredite el envío del escrito de demanda y sus anexos al demandado, toda vez que en el escrito de demanda no obra solicitud de medidas cautelares.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Moisés Perea Mosquera y allegue las evidencias correspondientes.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ff23bd7c46c5d1b4a5e1e2b10eef791d713c51a1f8901012a4bccac1fe2ab**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:49 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00460 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de la señora Luz Mariela Higueta Arteaga con fundamento en el Pagaré N°4247028228853580 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.476.476 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de diciembre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00460 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Luz Mariela Higueta Arteaga y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40b1756e7b308a464e5ad3a812c0e0a69732bf639c0fb298f1ec8e5ea5ac18**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:48 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00462 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandados:	Sonia Marlene Velosa de Lopera y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 1º, y 245 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Adecúe las pretensiones absteniéndose de solicitar el cobro de la cláusula penal, toda vez que en atención al artículo 65 de la Ley 45 de 1990 *toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo en una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera que sea su denominación* por lo que que la sanción por el incumplimiento del contrato de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00462 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Arrendamientos Promobienes Ltda
Demandados:	Sonia Marlene Velosa de Lopera y otros
Asunto:	Inadmite demanda

arrendamiento ya se encuentra incluida en los intereses moratorios por mandato expreso de la ley.

Informe la dirección electrónica de uso personal del señor Jorge Alcónides Úsuga Carmona y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la indicada en el escrito de demanda es de uso institucional del Municipio de Girardota.

1.3. Indique las fechas desde y hasta cuando pretende el cobro de intereses moratorios sobre cada una de las suma que solicita.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d33e4fb365ad65532dc487405b9ec2109b9d425ed7b696c449b13b5e6d4a0**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:47 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00463 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Yeraldin Molina Mesa
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Allegue historial del vehículo de placas LTA 04F en el cual conste la inscripción de la garantía.

Tercero De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25010419de434ba475fee66a7c5905600796ca9baa6b71706a5922d7de45bbb4**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:47 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00464 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval S.A.S
Demandados:	Norbey de Jesús Gaviria Lopera
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Allegue historial del vehículo de placas WGU 27E en el cual conste la inscripción de la garantía.

Tercero De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686149b34319ac2591a5dc11a5c32386bdcbee048b9591cd729d9daee958bbf**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:47 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur SA
Demandados:	José Gamaliel Betancur Botero y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 75 del Código General del Proceso y 518 del código de Comercio el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Inmobiliaria Rodrigo Betancur SA y en contra de José Gamaliel Betancur Botero, Luis Antonio Pineda Duque y Luis Eduardo Calle Jiménez, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de julio del año 2002 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
1/03/2020	4/03/2020	\$ 1.728.000
1/04/2020	4/04/2020	\$ 1.728.000
1/05/2020	4/05/2020	\$ 864.000
1/06/2020	4/06/2020	\$ 864.000
1/07/2020	4/07/2020	\$ 864.000
1/08/2020	4/08/2020	\$ 864.000
1/09/2020	4/09/2020	\$ 1.728.000
1/10/2020	4/10/2020	\$ 1.728.000
1/11/2020	4/11/2020	\$ 1.728.000
1/12/2020	4/12/2020	\$ 1.728.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	José Gamaliel Betancur Botero y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/04/2021	4/04/2021	\$	1.728.000
TOTAL		\$	20.736.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	José Gamaliel Betancur Botero y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Llano Hoyos portador de la T. P. N° 206.798, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del doctor Daniel Álvarez Cardona portador de la T. P. N° 293.186, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5ba408ef0f4fd866b8a4bbd5e8985ce3be6bf698a34c11c4636de43f15cf5**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:46 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur SA
Demandados:	José Gamaliel Betancur Botero y otros
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Nueva Eps SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado José Gamaliel Betancur Botero aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Oficiar a Salud Total EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Luis Eduardo Calle Jiménez aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A.
Demandados:	José Gamaliel Betancur Botero - Luis Antonio Pineda Duque - Luis Eduardo Calle Jiménez
Asunto:	Ordena oficiar

permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fbe747aeae6a4340bc4e790c91d663d9591b98444cbb3a7414061f561a6aa7**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:45 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00470 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante:	Shirley Alexandra Lozano Roa
Demandados:	Piedad del Socorro Álvarez Quiceno y otro
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso de restitución de *tenencia por causas distintas al arrendamiento*, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*.

Así las cosas, toda vez que (i) el avalúo catastral del bien cuya restitución se pretende asciende a \$262.152.000 para el año 2021 –según se indica en el documento de cobro de impuesto predial unificado del 7 de abril de 2021 allegado junto con la demanda- y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00470 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante:	Shirley Alexandra Lozano Roa
Demandados:	Piedad del Socorro Álvarez Quiceno y otro
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Shirley Alexandra Lozano Roa en contra Piedad del Socorro Álvarez Quiceno y Jorge Nicolás Córdoba Isaza.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a08681e8302d0ca41f3ab6158840ab5eaa7f13aa6b3e1d2c5be149b3985c4**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:44 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Fernando Chica Gutiérrez
Demandada:	Leandra Del Pilar Henao Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luis Fernando Chica Gutiérrez y en contra de Leandra Del Pilar Henao Gómez, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de enero del 2020 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
1/09/2020	16/09/2020	\$ 600.000
1/10/2020	16/10/2020	\$ 800.000
1/11/2020	16/11/2020	\$ 800.000
1/12/2020	16/12/2020	\$ 800.000
1/01/2021	16/01/2021	\$ 800.000
TOTAL		\$ 3.800.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Fernando Chica Gutiérrez
Demandada:	Leandra Del Pilar Henao Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. Correspondientes a los servicios públicos pagados por la parte demandante:

FECHA DE PAGO	VALOR
15/02/2021	\$ 1.320.515
19/03/2021	\$ 356.885
TOTAL	\$ 1.677.400

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual² -por tratarse de un contrato de vivienda-, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de cada pago por concepto de servicios públicos, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00471 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Fernando Chica Gutiérrez
Demandada:	Leandra Del Pilar Henao Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan David Galeano Cardona portador de la T. P. N° 188.779, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ad9261f2727185d3405e67b9c5942ebbabcbba5b07cef66ee06922eb1b4f2**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:43 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00472 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecrédito SAS
Demandada:	Juan Pablo Martínez Buriticá
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecrédito SAS y en contra de Juan Pablo Martínez Buriticá con fundamento en el Pagaré N° 042 y por los siguientes valores:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	\$53.740	7 de febrero de 2017
2	\$54.326	22 de marzo de 2017
3	\$54.919	7 de marzo de 2017
4	\$55.518	22 de marzo de 2017
5	\$56.125	7 de abril de 2017
6	\$56.742	22 de abril de 2017

2.2. Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde la exigibilidad de casa una de las cuotas hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00472 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandada:	Juan Pablo Martínez Buriticá
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, portadora de la T. P. N° 275.700, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a790f9e2d0a4eacb2336b1b8dc0e2ccbd5e263c94fdac424dff1b4b7f1c00**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:42 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00475 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva S.A -Bancoomeva-
Demandado:	Gabriela Elizabeth Cardona Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancoomeva SA y en contra de la señora Gabriela Elizabeth Cardona Sánchez con fundamento por los siguientes valores:

2.1. \$ 54.242.173 como saldo insoluto contenido en el pagaré 2858021700 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de abril de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce83acd0cc5b3aedc5403c3b06f9e55a369efc59563587b2148ff1cf87c9a8a**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:41 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00475 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva S.A -Bancoomeva-
Demandado:	Gabriela Elizabeth Cardona Sánchez
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Gabriela Elizabeth Cardona Sánchez con C.C. 43740791

Segundo. Oficiar a Coomeva EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado si la demandada Gabriela Elizabeth Cardona Sánchez con C.C. 43740791 figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliada y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c1c48adb33cbb68542dc96f02eae8dce1a14f65d3656ff0409b01cbb6a4f0**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:41 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00476 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unifianza SA
Demandados:	Claudia Patricia Narvárez Ocampo y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unifianza SA y en contra de Claudia Patricia Narvárez Ocampo y Julio Enrique Villegas Tamayo, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de febrero de 2015 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
1/09/2020	06/09/2020	\$ 1.081.020
1/10/2020	06/10/2020	\$ 1.082.505
1/11/2020	06/11/2020	\$ 1.082.505
1/12/2020	06/12/2020	\$ 1.082.505
1/01/2021	06/01/2021	\$ 1.082.505
1/02/2021	06/02/2021	\$ 1.082.505
1/03/2021	06/03/2021	\$ 1.099.933
TOTAL		\$ 7.593.478

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00476 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unifianza SA
Demandada:	Claudia Patricia Narváez Ocampo - Julio Enrique Villegas Tamayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los canones de arrendamientos causados y pagados a la sociedad arrendadora.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00476 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unifianza SA
Demandada:	Claudia Patricia Narváez Ocampo - Julio Enrique Villegas Tamayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Iván Darío Salgado Zuluaga portador de la T. P. N° 106.700, para representar a la ejecutante toda vez que actúa en calidad de representante legal suplente y como abogado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd041d972943faae2e611827266e43bbe4d8244806136ac74a33809736c858**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:39 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00477 00
Proceso:	Verbal – Saneamiento por Evicción
Demandante:	Eliana Sepúlveda Rojas
Demandado:	Mauricio Sánchez Giraldo
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7º y artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio en el que indique razonadamente y bajo juramento los valores que solicita como indemnización, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8857f1c64d0d21ea5bfda49b38c1ac5a988e0c7898d439a433ae02bbd3989d70**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:52 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00478 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esthela Peinado Londoño
Demandado:	John Steven Ossa Mejía
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Esthela Peinado Londoño y en contra del señor John Steven Ossa Mejía con fundamento en la letra de cambio sin número suscrita el 20 de octubre de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$5.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de diciembre de 2019 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00378 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esthela Peinado Londoño
Demandado:	John Steven Ossa Mejía
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Hilda Villamizar Santos portadora de la T. P. N° 265.438, conforme con el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f8585c5b55d688cd07ddf72bc29709223642570823c716ba76db5463e2ce5**

Documento generado en 06/07/2021 03:10:51 p. m.